



Resolución Secretaría General

N° 139 2016-ITP/SG

Callao, 05 AGO 2016

VISTO:

El Informe N° 10-2016-ITP/ST, de fecha 14 de junio de 2016, emitido por la Secretaría Técnica de apoyo a los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador; el Informe N° 93-2016-ITP/OAJ, de fecha 24 de junio de 2016, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 92 crea el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP) y de conformidad con la Vigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, se modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción - ITP;

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2016-PRODUCE, publicado con fecha 28 de abril de 2016, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del ITP, el cual contempla una nueva estructura orgánica, extinguiéndose la Dirección General de Investigación Tecnológica para Transformación Pesquera, y creándose la Dirección de Investigación, Desarrollo, Innovación y Transferencia Tecnológica (órgano de línea encargado de identificar, proponer, promover y adaptar nuevas tecnologías en el marco de las competencias del sector producción); y modificando las denominación de los órganos de Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y Oficina General de Administración; por Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, y Oficina de Administración, respectivamente;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley), publicada el 04 de julio de 2013, establece el Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (en adelante el Reglamento), publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de junio de 2014, el cual dispone en la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria que "El Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente



reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que regula el “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” (en adelante la Directiva), aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, establece un conjunto de reglas procedimentales y sustanciales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado; el cual incluye el “Anexo D – Estructura del acto que inicial el PAD”, por lo que es necesario señalar :

1.- Identificación del servidor o ex servidor civil procesado, así como del puesto que desempeñaba al momento de la comisión de la falta.

Los servidores a los cuales se les imputa la comisión de la falta, fueron los siguientes:

- Servidor, John Roque Lucero Quispe, Asesor de la Secretaría General, en su calidad de Presidente del Comité Especial Ad Hoc.
- Servidor, Santos Alberto Pisfil Capuñay, Profesional de la Dirección General de Transferencia Tecnológica y Desarrollo para el Consumo, en su calidad de Miembro Titular del Comité Ad Hoc.
- Servidora, Ruth Erika Sandoval Palacios, Especialista en Contrataciones del Estado II de la Oficina General de Administración, en su calidad de Miembro Titular del Comité Especial Ad Hoc.



Todos los servidores mencionados, al momento de la comisión de la falta, integraban el Comité Especial Ad Hoc para la conducción del Proceso de Licitación Pública N° 020-2015-ITP denominado: “Ampliación y Mejoramiento de los Servicios de Hortalizas, Menestras y Granos Andinos en las Regiones de Ica, Junín, Ayacucho y Huancavelica – Sede Ica”.

2.- La falta disciplinaria que se imputa, con precisión de los hechos que configurarían la falta.

La falta imputada es la negligencia en el desempeño de sus funciones, contenida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Los hechos que configurarían la falta es haber incurrido en una incorrecta integración de las Bases en el Proceso de Selección de Licitación Pública N° 020-2015-ITP para la ejecución de la Obra denominada: “Ampliación y Mejoramiento de los servicios de Innovación Tecnológica en la cadena de Valor de Productos Procesados de Frutos, Hortalizas, Menestras y Granos Andinos en las Regiones de Ica, Junín, Ayacucho y Huancavelica – Sede Ica”.

3.- Antecedentes y documentos que dieron lugar a los hechos que configurarían dicha falta.

- a) Por Resolución de Secretaria General N° 160-2015-ITP/SDG, de fecha 23 de noviembre de 2015, se resolvió aprobar el expediente de contratación de Licitación Pública N° 020-2015-ITP (en adelante Proceso de Selección), para la ejecución de la Obra denominada: “Ampliación y Mejoramiento de los servicios de



Innovación Tecnológica en la cadena de Valor de Productos Procesados de Frutos, Hortalizas, Menestras y Granos Andinos en las Regiones de Ica, Junín, Ayacucho y Huancavelica – Sede Ica”.

De igual modo, se designó al Comité Especial Ad Hoc (en adelante el Comité Especial) a cargo de la conducción del proceso de selección citado en el párrafo precedente, estando conformado por los siguientes servidores:

- **Miembros Titulares.**

- Sr. Santos Alberto Pisfil Capuñay, Presidente.
- Sr. John Roque Lucero Quispe, Primer Miembro.
- Sra. Ruth Erika Sandoval Palacios, Segundo Miembro.

- **Miembros Suplentes.**

- Sr. Luis Samuel Chacón Baca, suplente del Presidente.
- Sr. Santiago Martín Calderón Rivas, suplente
- Sr. Eliana Bertha Temoche Erquiaga, suplente.

b) Con fecha 23 de noviembre de 2015, se aprobó las Bases del Proceso de Selección, para la ejecución de la Obra denominada: "Ampliación y Mejoramiento de los servicios de Innovación Tecnológica en la cadena de Valor de Productos Procesados de Frutos, Hortalizas, Menestras y Granos Andinos en las Regiones de Ica, Junín, Ayacucho y Huancavelica – Sede Ica”.

c) Con Informe N° 002-2016-ITP/CE-LP 020-2015-ITP, de fecha 14 de enero de 2016, el Comité Especial conformado por los servidores Sr. Santos Alberto Pisfil Capuñay (Presidente) Sr. John Roque Lucero Quispe (Miembro Titular), y Sra. Ruth Erika Sandoval Palacios (Miembro Titular), informó a la Secretaría General que si bien se presentaron consultas y observaciones, éstas últimas no se solicitaron sean elevadas al OSCE, procediendo a la integración de las Bases omitiendo incorporar el pliego absolutorio de consultas.

d) Mediante Informe N° 031-2016-ITP/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica, de fecha 18 de enero de 2016, refiere que al proceder a la integración de las Bases omitiendo incluir el pliego absolutorio de consultas, resulta pertinente declarar la nulidad de la Resolución de Secretaría General N° 160-2015-ITP/SG, conllevando a retrotraer el proceso de selección a la etapa de integración de las bases.

e) Mediante Resolución Ejecutiva N° 004-2016-ITP/DE, de fecha 21 de enero de 2016, se resuelve; entre otros, declarar la nulidad de oficio del proceso de selección denominado: "Ampliación y Mejoramiento de los servicios de Innovación Tecnológica en la cadena de Valor de Productos Procesados de Frutos, Hortalizas, Menestras y Granos Andinos en las Regiones de Ica, Junín, Ayacucho y Huancavelica – Sede Ica”.

f) Por Informe N° 10-2016-ITP/ST, de fecha 14 de junio de 2016, la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador opina que los servidores: Sr. John Roque Lucero Quispe, Sr. Santos Alberto Pisfil Capuñay y Sra. Ruth Erika Sandoval Palacios; no cumplieron en forma diligente con sus funciones en su calidad de miembros integrantes del Comité Especial, la cual consistió en una inadecuada integración de Bases omitiendo incorporar el pliego absolutorio de consultas; por lo que habría incurrido en la falta señalada en el literal d) del artículo 85 de la Ley, y, consecuentemente, vulnerado lo dispuesto en el literal a) del artículo 39 de la Ley N° 30057, el artículo 25 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por



Decreto Legislativo N° 1017; el artículo 60 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- g) Por Informe N° 093-2016-ITP/OAJ, de fecha 24 de junio de 2016, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que corresponde iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores mencionados en el literal precedente, por presuntamente haber cometido una inadecuada integración de Bases en el Proceso de Selección denominado: "Ampliación y Mejoramiento de los servicios de Innovación Tecnológica en la cadena de Valor de Productos Procesados de Frutos, Hortalizas, Menestras y Granos Andinos en las Regiones de Ica, Junín, Ayacucho y Huancavelica – Sede Ica", al no incorporar el pliego de absolución de consultas, conllevando a que se declare la nulidad de oficio de la aprobación de Bases del referido proceso mediante Resolución Ejecutiva N° 004-2016-ITP/DE.

4.- Norma jurídica presuntamente vulnerada.

Los servidores han infringido lo dispuesto en:

- a) **Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado.**

"Artículo 25.- Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable. Es de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 46 del presente Decreto Legislativo. En caso se determine responsabilidad en los expertos independientes que participen en el Comité Especial, sean éstos personas naturales o jurídicas, el hecho se comunicará al Tribunal de Contrataciones del Estado para que previa evaluación se les incluya en el Capítulo de Inhabilitados para Contratar con el Estado del Registro Nacional de Proveedores (RNP)."



- b) **Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.**

"Artículo 60.- Si no se cumple con publicar las Bases Integradas a través del SEACE en la fecha establecida en el cronograma del proceso, el Comité Especial no puede continuar con la tramitación del proceso de selección, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado posteriormente y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar. La publicación de las Bases Integradas es obligatoria, aun cuando no se hubieran presentado consultas y observaciones."



- c) **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.**

"Artículo 39.- Son obligaciones de los servidores civiles las siguientes:

- a) *Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público. (...)"*

5.- Medida Cautelar.

Ninguna

6.- Posible sanción a la falta cometida.

Amonestación Escrita.

7.- Plazo para presentar descargo.

Cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

8.- La autoridad competente para recibir el descargo o la solicitud de prórroga.

Secretaría General, con apoyo de la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador.

9.- Los Derechos y las obligaciones del servidor o ex servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96 del Reglamento.

"Artículo 96.- Derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario

96.1 *Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.*

96.2 *Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.*

96.3 *Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.*

96.4 *En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem."*



10.- Decisión del inicio del PAD.

Que, por los fundamentos de hecho y de derecho señalados, corresponde iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores: Sr. John Roque Lucero Quispe, Sr. Santos Alberto Pisfil Capuñay y Sra. Ruth Erika Sandoval Palacios, según lo recomendado por la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 92, Ley del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP); Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015; el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF; y el Reglamento

de Organización y Funciones del ITP, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2016-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a los servidores Sr. John Roque Lucero Quispe, Sr. Santos Alberto Pisfil Capuñay y Sra. Ruth Erika Sandoval Palacios, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar copia fedateada de la presente Resolución a los servidores mencionados en el artículo 1 de la presente Resolución, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que presente sus descargos.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) www.itp.gob.pe.

Regístrese y comuníquese.

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN
I.T.P.



.....
Abog. CLAUDIA MABEL ZANINI FERNÁNDEZ
Secretaría General

